El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / FORMULADO EN PROCESOS / Y RELACIONADO CON ACTUACIONES JUDICIALES / SE RIGE POR LAS NORMAS PROCESALES PERTINENTES.**

… en este caso no resulta aplicable el artículo 23 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de petición…, pues, tal como lo señaló la funcionaria accionada, la respuesta que se reclama por este medio especial de protección constitucional está relacionada con una actuación judicial, la cual se rige por normas procesales concretas.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

“Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias esta Corporación además ha sido enfática en diferenciar entre las peticiones que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto…”

Surge de las pruebas recaudadas que en este caso el juzgado accionado se pronunció frente a la petición que le planteó la actora, al informarle que el expediente ya estaba a disposición de ese despacho y explicarle los motivos por los cuales no era posible darle trámite al levantamiento de la medida cautelar adoptada en ese proceso y las gestiones que se debe adelantar para ese fin.

Así mismo como esa resolución se profirió en un término prudencial, no se le puede acusar a la funcionaria accionada de haber incurrido en mora judicial, figura adecuada a la que se debe acudir cuando como en este asunto se alegue una falta de resolución de solicitudes de índole procesal, pues como ya se dijo en estos eventos no es posible aplicar las reglas generales del derecho de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 436 del 26 de noviembre de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00318-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Sebastián Zuleta Montoya, como agente oficioso de Dolly Ramírez de Montoya, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito local.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el promotor de la acción los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El 14 de octubre de este año se elevó derecho de petición ante el juzgado accionado para obtener se desarchivara el proceso radicado bajo el No. 1978-7800.

1.2 La anterior actuación se hace necesaria para librar oficio de desembargo, con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, con el fin de suprimir la anotación relativa a la inscripción de la medida cautelar de embargo, que ya fue “cancelada como se puede evidenciar en la anotación N° 5 del referido certificado de tradición del inmueble”; sin embargo, como no se ha procedido, los contratos de compraventa sobre ese bien no han podido ser perfeccionados.

1.3 Hasta la fecha, y a pesar de otros requerimientos de desarchivo, no se ha logrado obtener respuesta efectiva por parte del despacho judicial.

1.4 Su abuela es una persona de avanzada edad “la cual no debería ser sometida a todo un desgaste procesal y cargas administrativas innecesarias.”

2. Considera lesionados los derechos de petición y acceso a la administración de justicia y para protegerlos solicita se ordene al juzgado demandado resolver esa solicitud[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 12 de los cursantes se admitió la acción, se ordenaron las notificaciones de rigor y se requirió al promotor de la acción para que informara los motivos por los cuales la señora Dolly Ramírez de Montoya se encuentra impedida para promover el amparo de manera directa. No se dispuso la vinculación de la parte actora en el proceso objeto del amparo como quiera que según las pruebas allegadas con la demanda y de acuerdo con lo informado por el juzgado accionado[[2]](#footnote-2) dicho trámite fue promovido por las Empresas Públicas de Pereira y el Instituto de Crédito Territorial, entidades que se encuentran actualmente liquidadas, sin que alguna otra haya intervenido en el proceso como cesionarias suyas o mediante el empleo de alguna otra figura jurídica que las reemplazara.

2. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El señor Sebastián Zuleta Montoya informó que su abuela Dolly Ramírez de Montoya no puede presentar la acción de tutela por sus propios medios, pues es una persona de avanzada edad y al encontrarse dentro del grupo poblacional de alto riesgo frente al Covid-19 se evita al máximo el contacto con otras personas, lo que dificulta la suscripción de documentos y otras gestiones propias de la actuación judicial[[3]](#footnote-3).

2.2 La titular del juzgado accionado informó que ese despacho no “elevó el escrito remitido por la accionante... a la categoría de derecho de petición”, al tratarse de una solicitud estrictamente procesal. Por tanto, es necesario tramitarla dentro del mismo proceso, el cual se encuentra archivado desde el año 1980; previa solicitud ante la Oficina de Archivo, dependencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial encargada de almacenar los procesos archivados, el expediente fue puesto a disposición del despacho, circunstancia que fue comunicada a la accionante vía telefónica; al revisar esas diligencias se evidencia que no posee la información suficiente para emitir el oficio de levantamiento de medida que requiere la solicitante, esto debido al sistema de depuración efectuado por la Oficina de Administración Judicial, ante ello “se le informó lo pertinente a la señora Ramírez de Montoya, indicándole que para el trámite a seguir en pro de su solicitud, deberá acudir por intermedio de abogado, por carecer de derecho de postulación”[[4]](#footnote-4).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si el juzgado accionado lesionó los derechos invocados por la actora, con ocasión a la solicitud que esta elevó.

3. De manera previa, es preciso señalar que la señora Dolly Ramírez de Montoya está legitimada en la causa por activa, porque formuló la solicitud que en este caso pide sea resuelta de fondo. Así mismo el señor Sebastián Zuleta Montoya se encuentra habilitado para agenciar sus derechos ya que tal como lo expresó aquella es una persona de avanzada edad[[5]](#footnote-5) y debido a ello tiene dificultades para alegar directamente la protección de sus garantías fundamentales, sobre todo por el hecho de las restricciones que debe respetar para evitar el contagio del Covid-19. También lo está el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por pasiva, ante el que se tramita la mencionada petición.

4. Para empezar a decidir la cuestión, es preciso señalar que en este caso no resulta aplicable el artículo 23 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de petición así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”,* pues, tal como lo señaló la funcionaria accionada, la respuesta que se reclama por este medio especial de protección constitucional está relacionada con una actuación judicial, la cual se rige por normas procesales concretas.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

*“Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias[[6]](#footnote-6) esta Corporación además ha sido enfática en diferenciar entre las peticiones que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y aquellas que, por el contrario, por ser ajenas al contenido mismo de la litis de que se trate o de su impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

*En ese orden de ideas, las solicitudes que se formulan ante la autoridad judicial en el curso de un proceso tienen vocación de ser de carácter fundamental bien sea en ejercicio del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o a través del derecho de postulación (artículo 29 C.P.), pero para distinguir entre una y otra con el fin de definir cuál sería el derecho fundamental afectado, en todo caso resulta necesario determinar la esencia de la petición. Así entonces, si la petición tiene relación directa con la litis o con el procedimiento judicial pertinente la respuesta emitida por la autoridad judicial equivaldría a un acto expedido en ejercicio de la función jurisdiccional el cual, por ende, se encuentra reglado por las normas que rigen el trámite del proceso, lo que quiere decir que el juez en realidad no está obligado a responder bajo las premisas del derecho de petición sino que deberá ceñirse a las reglas procesales correspondientes.”[[7]](#footnote-7)*

5. Las pruebas incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

5.1 El 14 de octubre este año, la accionante remitió solicitud a la dirección electrónica del Juzgado Primero Civil del Circuito local[[8]](#footnote-8), por medio de la cual pidió se desarchivara el proceso radicado bajo el No. 1978-7800 y *“Conforme a la solicitud anterior se hace necesario que el despacho proceda a emitir el correspondiente oficio de desembargo con dirección a la oficina de instrumentos públicos de Pereira con el fin de suprimir la anotación N° 4 por medio de la cual se realizo (sic) la medida cautelar de embargo, la cual ya fue cancelada como se puede evidenciar en la anotación N° 5 del referido certificado de tradición del inmueble*”[[9]](#footnote-9).

5.2 Mediante oficio suscrito por la titular del juzgado accionado se informó a la actora que *“que desde hace algunos años la custodia de los expedientes archivados es exclusiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial-Archivo, información que se le suministró por parte de la Asistente Judicial de este despacho en forma telefónica… lo dicho dificulta la búsqueda de los expedientes, teniendo en cuenta además que en esa dependencia se archivan todos los expedientes del Palacio de Justicia, por ende la búsqueda de un expediente se hace dispendiosa, al ser constante y voluminosa la carga de procesos a buscar por petición de los juzgados. No obstante, por parte de la oficina encargada, se allegó en días anteriores a este despacho el expediente motivo de solicitud… El fundamento de la segunda pretensión es que el juzgado emita el oficio de levantamiento de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 290-8658, punto al que no se le dará el alcance de derecho de petición, toda vez que se trata de un acto estrictamente procesal, decisión que se debe tomar al interior del proceso determinado… Queda claro entonces que la segunda pretensión del escrito allegado no es otra que obtener el oficio por medio del cual se disponga el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso citado en el segundo párrafo, exigencia que no será atendida en la forma pedida, ya que de la revisión de las diligencias allegadas a este despacho, se pudo verificar que no existe información relevante que permita a este juzgado atenderla favorablemente. Lo anterior, debido al sistema de depuración efectuado por la oficina de Administración Judicial. Más allá de la manifestación de la solicitante, en cuanto al pago de la obligación hipotecaria, tal afirmación no encuentra eco en los folios existentes en el expediente, siendo necesaria esa comprobación procesal para emitir el anhelado oficio de levantamiento de medida cautelar. Debido a lo anteriormente expuesto, se despacha en forma desfavorable la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Con el fin de iniciar el trámite que corresponda para satisfacer el interés de la peticionaria, como por ejemplo el procedimiento contemplado en el artículo 597-10 del Código General del Proceso, o el que resulte más idóneo, se tendrá que acudir a este juzgado a través de apoderado judicial debidamente inscrito, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, profesional del derecho que de acuerdo con su especialidad le deberá otorgar la asesoría necesaria para lograr su requerimiento*”[[10]](#footnote-10).

5.3 Este oficio fue remitido al correo electrónico reportado por la accionante el 17 de octubre último[[11]](#footnote-11).

6. Surge de las pruebas recaudadas que en este caso el juzgado accionado se pronunció frente a la petición que le planteó la actora, al informarle que el expediente ya estaba a disposición de ese despacho y explicarle los motivos por los cuales no era posible darle trámite al levantamiento de la medida cautelar adoptada en ese proceso y las gestiones que se debe adelantar para ese fin.

Así mismo como esa resolución se profirió en un término prudencial, no se le puede acusar a la funcionaria accionada de haber incurrido en mora judicial, figura adecuada a la que se debe acudir cuando como en este asunto se alegue una falta de resolución de solicitudes de índole procesal, pues como ya se dijo en estos eventos no es posible aplicar las reglas generales del derecho de petición.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se niega la tutela solicitada por el señor Sebastián Zuleta Montoya, como agente oficioso de Dolly Ramírez de Montoya, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito local.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 9 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 22 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento15 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 18 [↑](#footnote-ref-4)
5. En el documento 2 aparece su documento de identidad el que da cuenta de que ella nació en el año 1937 [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995 M.P: José Gregorio Hernández, T-07 de 1999 M.P: Alfredo Beltrán Sierra, T-377 de 2000 M.P: Alejandro Martínez Caballero y la T-272 de 2006 M.P: Calara Inés Vargas. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-708 de 2016 [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 7 [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 4 [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 17 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 6 del documento 9 [↑](#footnote-ref-11)